

TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MAYORES DE EDAD QUE REQUIEREN ASISTENCIAS O REPRESENTACIÓN

En el caso de los cónyuges, será tutor o tutriz forzosamente uno del otro cuando este lo requiera, los hijos mayores de edad serán tutores de sus padres cuando estos padezcan alguna deficiencia y sean solteros. En el caso de ser varios hijos, se elegirá al que este viviendo con el padre; si estos son varios, la autoridad lo elegirá.

A falta de tutor o tutriz testamentaria o de alguno de los ya mencionados, serán llamados los hermanos, abuelos o parientes más cercanos.

Si el tutelado carece de parientes y de bienes, el Estado se encargará de ellos.

Artículo 491. Uno de los cónyuges es tutor o tutriz legítima y forzosa del otro, en caso de que éste requiera de asistencia o representación de aquel.

Artículo 492. Los hijos o hijas mayores de edad, son tutores cuando alguno de sus padres solteros, padezcan alguna deficiencia en sus funciones o estructuras corporales de tal grado que sea necesaria la asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 493. Cuando haya dos o más hijos o hijas, será preferido el hijo o la hija que viva en compañía del que requiera la tutela; siendo varios los que estén en el mismo caso, la autoridad judicial elegirá entre ellos a quien razonablemente le parezca más apto.

Artículo 494. Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos que se encuentren en los supuestos de las fracciones II o III del artículo 12 de esta ley, sean solteros, se hayan divorciado o enviudado, cuando éstos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela.

Artículo 495. Si viven ambos padres, deben ponerse de acuerdo, respecto de quién la tutela, y en caso de disentimiento la autoridad judicial elegirá razonablemente al que le parezca más apto para el cargo.

Artículo 496. A falta de tutor o tutriz testamentaria y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente, los hermanos o hermanas de la persona que requiera asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos, sus abuelos, abuelas y demás parientes del mismo a que se refiere el artículo 488 de esta ley, observándose en su caso lo dispuesto en el

artículo 489 de este ordenamiento y, a falta de todos, el administrador del establecimiento en que se encuentre.

Artículo 497. Debe el Estado encargarse del mayor de edad que requiere de asistencia o representación y no tenga parientes y carezca de bienes.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf